

Ley No. _____ 2021 de la Función Estadística Pública y el Sistema Estadístico Nacional



EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

Ley No. _____ - 2021

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la legislación relativa a la función estadística pública requiere ser actualizada para responder a las demandas de información de la sociedad, la economía y el Estado dominicano, para la toma de decisiones estratégicas en materia de políticas públicas y de desarrollo de la productividad privada, en un contexto de acelerada digitalización de todas las prácticas humanas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las profundas transformaciones sociales, económicas, culturales y político-institucionales ocurridas en las últimas décadas han convertido en un imperativo nacional la progresiva utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para lograr mayor calidad, desagregación y rapidez en la producción y difusión de datos estadísticos, como también, para mejorar su gestión automatizada e innovación metodológica.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en la actual etapa de acelerados avances en materia tecnológica se requiere de una institución ágil, transparente, rigurosa y pertinente, que aproveche dichos avances para hacer más eficaces las necesarias interconexiones, así como los procesos de producción, acopio y difusión, de manera eficiente y oportuna, de las informaciones estadísticas que requiere el país.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No. 498-06, de Planificación e Inversión Pública, establece en su Artículo 17, literal d, entre las atribuciones del Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD), la de desarrollar y mantener el sistema estadístico nacional e indicadores complementarios al mismo y que la Ley No. 496-06 que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (actual MEPyD), establece en el párrafo I del Artículo 9, que la Oficina Nacional de Estadística estará adscrita a dicho ministerio.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Artículo 241 de la Constitución Dominicana establece que la Estrategia Nacional de Desarrollo define la visión de la Nación para el largo plazo.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley No. 498-06 que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, establece como el principal instrumento de la planificación nacional, la Estrategia Nacional de Desarrollo, establecida mediante la Ley No. 1-12.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No. 1-12 establece que la Oficina Nacional de Estadística (ONE) es la instancia encargada de coordinar la generación de las informaciones nacionales necesarias para realizar la labor de monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y que, para tal fin, se deberá fortalecer el Sistema Estadístico Nacional y establecer estándares nacionales únicos para la generación de información confiable, oportuna y de uso colectivo.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley No. 1-12 establece que el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y la Oficina Nacional de Estadística (ONE), conjuntamente, definirán nuevos indicadores o modificarán los ya utilizados, cuando se amerite, para dar seguimiento al cumplimiento de los Objetivos de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y que la inclusión o modificación de dichos indicadores y sus metas respectivas será sancionada en la siguiente Reunión Anual de Seguimiento de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Decreto No. 134-14, Reglamento de la Estrategia Nacional de Desarrollo, dispone en su Artículo 22 que la Oficina Nacional de Estadística elaborará el Plan Estadístico Nacional (PEN), que tendrá como propósito la sistematización y el ordenamiento de las operaciones estadística que deberán ejecutar las instituciones del sector público para generar las mediciones con la rigurosidad, oportunidad y periodicidad necesarias; al tiempo que el programa de producción estadístico contenido en el PEN deberá ser actualizado en concomitancia con la actualización anual del Plan Nacional Plurianual del Sector Público (PNPSP).

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la demanda de estadísticas confiables y pertinentes por parte de la Estrategia Nacional de Desarrollo, del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, de entidades nacionales e internacionales, lo mismo que de los diversos sectores privados de la sociedad, hace imprescindible instituir el Sistema Estadístico Nacional (SEN), de manera que se garantice el fortalecimiento de la capacidad de normar la producción, difusión y evaluación de las estadísticas nacionales, en el marco de la cadena de valor estadístico, la gestión de su calidad y la preservación en seguridad del patrimonio estadístico del país.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que es preciso transformar la actual Oficina Nacional de Estadística (ONE), ampliando sus capacidades como organismo técnico especializado de las estadísticas oficiales y coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SEN), para garantizar el fortalecimiento coordinado de los servicios estadísticos de la Administración Pública, pasando a ser una institución con patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica y con capacidad normativa y sancionadora.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que es necesario dotar al Sistema Estadístico Nacional (SEN) de un órgano consultivo de composición plural que pueda aportar perspectivas suficientes para la correcta articulación de la demanda y la oferta estadística y que, en ese orden, la Ley Orgánica de Administración Pública, No 247-12, establece que los órganos consultivos dependerán del ministerio que sea afín a su misión.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la Conferencia Estadística de las Américas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) propuso el Código Regional de Buenas Prácticas Estadísticas para los países de América Latina y el Caribe 2011 y la Ley Genérica sobre Estadísticas Oficiales para América Latina 2019 y que estos instrumentos constituyen guías claves para las reformas de las legislaciones nacionales en materia estadística;

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que el Código Regional de Buenas Prácticas Estadísticas para los países de América Latina y el Caribe 2011 de la CEPAL indica que, respecto al *ámbito institucional y coordinación*, los sistemas estadísticos nacionales “deben tener un ente rector que ejerza la función de coordinar y regular la investigación, la producción y la difusión de estadísticas de calidad mediante políticas, normas y estándares”.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que el Código Regional de Buenas Prácticas Estadísticas para los países de América Latina y el Caribe 2011 de la CEPAL indica que, respecto al *ámbito del proceso estadístico*, “las directrices, orientaciones, estándares y buenas prácticas, tanto nacionales como internacionales, son la base del desarrollo de metodologías y procesos de una producción estadística de calidad”.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que el Código Regional de Buenas Prácticas Estadísticas para los países de América Latina y el Caribe 2011 de la CEPAL indica que, respecto a la *producción estadística*, “las estadísticas oficiales deben satisfacer las necesidades de los usuarios y cumplir con las normas de calidad establecidas para los productos estadísticos”.

CONSIDERANDO DECIMOSÉPTIMO: Que la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa (UNECE) impulsó el Modelo Genérico del Proceso de Producción Estadística 2006 y su versión en español de 2016, el cual establece la estandarización y sistematización de los procesos estadísticos como la clave para su modernización, sintetizados en la formulación de la Cadena de Valor Estadístico.

CONSIDERANDO DECIMOCTAVO: Que los aportes de la Organización de las Naciones Unidas en la actualización del Manual de Organización de las Oficinas de Estadística 2020, los Principios de las Estadísticas Oficiales 2014 y las Recomendaciones para el Acceso a Datos de Organizaciones Privadas para las Estadísticas Oficiales, elaborado por su Grupo Global de Trabajo en Macrodatos para Estadísticas Oficiales 2016, son referencias importantes en cualquier procedimiento de actualización de un sistema estadístico nacional.

CONSIDERANDO DECIMONOVENO: Que los aportes de la Oficina Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT) sobre procedimientos de anonimización, seudonimización y disociación de datos digitales son imprescindibles para comprensión de la necesidad de protección de información individual de personas físicas y jurídicas en el marco de la preservación de la confidencialidad estadística.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO: Que las buenas prácticas en las estadísticas oficiales son un mecanismo crucial para la efectividad de lo enunciado por el artículo 1 de la Ley de Libre Acceso a la información, No. 200-04, a saber, que “toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano”, en particular sobre “los índices, estadísticas y valores oficiales” a los que refiere el literal h) del Artículo 3 de la citada ley.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO: Que la democracia se nutre de la presencia de ciudadanos y actores bien informados, dotados de capacidades de análisis como las que aumenta la presencia de una cultura estadística suficientemente expandida en su población;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 208-14, del 24 de junio del año 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional “José Joaquín Hungría Morell”.

VISTA: La Ley No. 172-13, del 13 de diciembre del año 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero del año 2012, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre del año 2006, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD).

VISTA: La Ley No. 498-06 del 28 de diciembre de 2006, sobre Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional.

VISTA: La Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública del 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero de 2005.

VISTA: La Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que Aprueba la Ley Monetaria y Financiera (Presente en el proyecto aprobado por el Senado).

VISTA: La Ley No.126-01, del 26 de junio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Sistema de Contabilidad de la República

VISTA: La Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derechos de Autor.

VISTA: La Ley No. 20-00, del 5 de agosto de 2000, de Propiedad Industrial.

VISTA: La Ley No. 5906 del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No.5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTA: La Ley No. 5096, del 3 de marzo de 1959 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTO: El Decreto No.134-14, del 9 de abril de 2014, que establece el Reglamento de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTO: El Decreto No.486-112, del 21 de agosto de 2012, que crea la Dirección General de Ética Pública e Integridad Gubernamental.

VISTA: La Norma Nortic A3-2014, del 20 de febrero de 2014, sobre Publicación de Datos Abiertos del Gobierno Dominicano, de la Dirección General de Ética Pública e Integridad Gubernamental y la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

VISTO: El Manual de Organización Estadística. El Funcionamiento y la organización de una oficina de estadística, de las Naciones Unidas 2020.

VISTO: El Código Regional de Buenas Prácticas Estadísticas para los países de América Latina y el Caribe 2011 y la Ley Genérica sobre Estadísticas Oficiales para América Latina 2019, elaborados por la Comisión Estadística de las Américas (CEA) de la CEPAL.

VISTO: El Modelo Genérico del Proceso de Producción Estadística 2006 y su versión en español 2016 para la modernización estadística, formulado por la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa (UNECE).

VISTO: Los procedimientos de anonimización, seudonimización y disociación de datos digitales para la protección de información individual de personas físicas y jurídicas en el marco de la preservación de la confidencialidad estadística, elaborados por la Oficina Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT).

VISTO: Las Recomendaciones para el Acceso a Datos de Organizaciones Privadas para las Estadísticas Oficiales 2016, de las Naciones Unidas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 1.-Objeto de la ley. La presente ley regula la función estadística pública, la cual norma la producción, la difusión, la evaluación y la preservación de las estadísticas oficiales de la República Dominicana, instituyendo el Sistema Estadístico Nacional (SEN) y creando el Instituto Dominicano de Estadística (IDE).

Artículo 2.-Ámbito de Aplicación. Están sujetos a la aplicación de la presente ley los órganos y entes que conforman el sector público del país en sus diferentes Poderes del Estado, incluyendo los organismos autónomos, los órganos extra poder, bajo los límites que deriven de su autonomía reforzada, los entes que conforman la administración local, las empresas públicas financieras y no financieras, así como también los servidores públicos que realizan sus funciones en esas entidades y las personas privadas, físicas o morales respecto a su interacción con las estadísticas oficiales como usuarios o informantes.

Párrafo.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las estadísticas elaboradas por personas morales de derecho privado, con o sin fines lucrativos, siempre y cuando la Dirección del Instituto Dominicano de Estadística (IDE), previamente, las declare de interés para las estadísticas oficiales, siguiendo el procedimiento que será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 3.-Interés público de la función estadística. Se establece la función estadística como una actividad de interés público, cuya finalidad es constituir un instrumento de apoyo al desarrollo nacional, mediante la facilitación de la producción de conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, social, económica, ambiental y territorial del país.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES DE TÉRMINOS DENTRO DE LA LEY Y PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 4.-Definiciones. Para los fines de esta Ley, se aplican las siguientes definiciones:

- 1) **Comité técnico sectorial.** Es el grupo de trabajo permanente conformado *ex officio* por los titulares de las unidades organizacionales de estadística (UOE) de un determinado sector, los cuales se orientan a lograr la articulación interna del sector y de este, respecto al resto del Sistema Estadístico Nacional (SEN).
- 2) **Coordinación de actividades estadísticas.** Es la sincronización e integración de métodos, clasificaciones, definiciones y conceptos, acordados nacional e internacionalmente, entre los productores de estadísticas oficiales, para asegurar la implementación exitosa de los planes y programas estadísticos.
- 3) **Dato estadístico.** Es el valor que se obtiene de una variable al realizar un estudio o levantamiento estadístico, sean estos, encuestas, censos u otros.
- 4) **Datos abiertos.** Es la filosofía y práctica de dar acceso a datos de forma libre, sin restricciones de derechos de autor, de patentes o de otros mecanismos de control, como también los datos que conforme a ello son manejados, sin desmedro de la confidencialidad estadística cuando aplique.
- 5) **Datos individuales.** Significa el nivel más detallado de los datos acerca de las unidades estadísticas.
- 6) **Difusión.** Es la actividad de hacer accesibles para los usuarios las estadísticas oficiales, los análisis estadísticos, los servicios estadísticos y los metadatos, que abarca además de los informes técnicos de las operaciones estadísticas para públicos especializados, informes de divulgación de resultados y conocimientos que faciliten su comprensión y uso, dirigidos a audiencias meta, tales como tomadores de decisiones, medios de comunicación y público general.
- 7) **Divulgación.** Es la Actividad de difusión mediante la cual las estadísticas oficiales, incluyendo las estadísticas preliminares, revisadas y definitivas, se dan a conocer públicamente por primera vez.

- 8) **Encuesta estadística.** Es un procedimiento de recolección de datos individuales de los informantes de una determinada población, por medio de una muestra de esa población, realizada por un productor de estadísticas con fines exclusivamente estadísticos mediante el uso sistemático de la metodología adecuada.
- 9) **Estadísticas oficiales.** Son todas las estadísticas producidas por las diferentes instituciones del Estado que no hayan sido excluidas de esa categoría de manera expresa por el Instituto Dominicano de Estadísticas (IDE) y que pueden adoptar subcategorías limitativas como la de “estadísticas provisionales” o “estadísticas experimentales”.
- 10) **Estadísticas provisionales.** Corresponden a las estadísticas oficiales que al momento de ser difundidas no han agotado todas las revisiones estipuladas por la propia metodología con que se producen para ser consideradas definitivas.
- 11) **Estadísticas experimentales.** Son aquellas estadísticas oficiales producidas a partir de la experimentación con nuevas fuentes de información o mediante la aplicación de métodos novedosos, no alcanzando los grados de confiabilidad de las estadísticas oficiales ordinarias en la medida que no agotan uno o más requisitos de calidad que pesan sobre ellas.
- 12) **Estadísticas sectoriales.** Son un subconjunto de las estadísticas del país, referidas a un tema o actividad específico, pública o privada, tales como las estadísticas sociales, demográficas, económicas, ambientales, territoriales e institucionales.
- 13) **Estadísticas de síntesis.** Refiere a estadísticas elaboradas con resultados procedentes de diversas fuentes.
- 14) **Fin estadístico.** Intención de utilizar datos para la elaboración, la producción, la divulgación y la difusión de estadísticas oficiales, el mejoramiento de la calidad, los análisis estadísticos y los servicios de estadística, incluidas todas las actividades reguladas por la presente Ley;
- 15) **Identificador.** Refiere a la secuencia de caracteres que permite la identificación única de una unidad estadística a partir de su nombre, ubicación geográfica exacta o número de identificación.
- 16) **Informantes.** Son las personas, hogares, entidades privadas y públicas a los que se pide que faciliten información acerca de sí mismos, así como de sus actividades, mediante recopilaciones de datos realizadas por los productores de estadísticas oficiales.
- 17) **Macrodatos.** También referido por el anglicismo “big data”, hace referencia a conjuntos de datos que por su volumen o complejidad requieren de procesamiento de datos avanzados para su tratamiento adecuado.

- 18) **Metadatos.** Corresponde a los datos y otros documentos que describen la información y los procesos estadísticos de manera estandarizada, proporcionando información sobre fuentes, métodos, definiciones, clasificaciones y calidad de los datos.
- 19) **Microdatos.** Son cada uno de los datos sobre características de las unidades de estudio de una población (individuos, hogares, establecimientos, entre otras) que se encuentran consolidados en una base de datos.
- 20) **Productores de estadísticas oficiales.** Refiere al conjunto de entes y órganos del Estado que producen estadísticas en virtud de sus funciones o lo hacen o pueden hacerlo como consecuencia de llevar a cabo sus funciones a través de la utilización de registros administrativos u otros medios.
- 21) **Proveedores de datos administrativos.** Son las diferentes áreas internas de las entidades públicas, de alcance nacional o local, y las entidades privadas que proveen información estadística a partir de registros administrativos.
- 22) **Registros administrativos.** Son los datos recogidos para fines administrativos, de conformidad con normativas jurídicas diferentes a la legislación estadística.
- 23) **Proceso estadístico.** Comprende todas las actividades relacionadas con la necesaria recolección, procesamiento, análisis y almacenamiento de datos para generar las estadísticas oficiales.
- 24) **Registro de Infraestructura.** Es la recolección y organización de datos utilizables para apoyar la producción estadística, tales como directorio de empresas, marcos muestrales, entre otros.
- 25) **Registros de infraestructura estadística.** Son las listas de unidades estadísticas — tales como empresas u otros establecimientos, hogares o viviendas — y sus características, incluidos sus identificadores.
- 26) **Sistema de cuentas nacionales.** Refiere al conjunto de partidas y pautas que permiten sintetizar las transacciones realizadas en los distintos sectores de la economía (empresas, hogares, gobierno, sector externo) y que se orientan a brindar una perspectiva global de las actividades económicas del país; donde, además, los resultados de variables macroeconómicas, como el producto interno bruto, se realizan con apego a principios económicos, a la rigurosidad estadística y a convenciones contables que internacionalmente son normalizadas mediante conceptos, definiciones, clasificaciones y reglas comunes.
- 27) **Unidad estadística.** Significa la unidad de observación básica, sea esta persona natural o jurídica, hogar, entidad económica u otro, a la cual se refieren los datos.

- 28) **Unidad Organizacional de Estadística:** Son las unidades organizacionales o cargos dentro de las diferentes instituciones del Estado que ejecutan la función estadística correspondiente a un órgano o ente público.
- 29) **Usuarios de estadísticas oficiales.** Refiere al público en general, los medios de comunicación, investigadores y estudiantes, academias, empresas, autoridades nacionales y locales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y otras autoridades que reciben o acceden a las estadísticas oficiales.

Artículo 5.-Principios generales. La presente ley adopta los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales acogidos por la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas, en la forma que se presentan a continuación:

- 1) **Relevancia, imparcialidad y acceso equitativo.** Los organismos estadísticos oficiales compilarán y facilitarán de manera imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a mantenerse informados; de forma que las estadísticas constituyan un elemento indispensable en el sistema de información del país, fortaleciendo la democracia y proporcionando al Gobierno, a la economía y al público en general datos estadísticos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental;
- 2) **Patrones profesionales, principios científicos y ética.** Los organismos de estadística velarán por la consolidación de la confianza en las estadísticas oficiales, para ello han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y los procedimientos para la recolección, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos;
- 3) **Responsabilidad y transparencia.** Los organismos de estadística presentarán información, conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística, facilitando así la correcta interpretación de los datos estadísticos;
- 4) **Prevención del mal uso.** Los organismos de estadística protegerán la función estadística mediante su facultad de formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas;
- 5) **Fuentes de estadísticas oficiales.** Los datos para fines estadísticos podrán obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas o registros administrativos. Los organismos de estadística seleccionarán las fuentes de acuerdo con la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que le impondrán;
- 6) **Confidencialidad.** Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, serán revistos de confidencialidad y se les da uso exclusivo para fines estadísticos;

- 7) **Legislación.** Se consolidará el conocimiento por parte del público, de las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación del Sistema Estadístico Nacional (SEN);
- 8) **Coordinación nacional.** Los productores de estadísticas oficiales deberán actuar conjunta y organizadamente, conforme a la centralización normativa y a las directrices que les sean impartidas por el Instituto Dominicano de Estadísticas (IDE) como órgano rector y coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SEN), a fin de generar un funcionamiento eficaz, integrado y planificado del Sistema;
- 9) **Uso de estándares internacionales.** La coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial serán fomentadas mediante la utilización, por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN) de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales; y,
- 10) **Cooperación internacional.** El Sistema Estadístico Nacional será mejorado por la cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística, al tiempo que se contribuye con la mejora de los sistemas estadísticos de otros países.

Artículo 6.-Principios particulares. El Sistema Estadístico Nacional (SEN) hace suyo los principios contenidos en el Código Regional de Buenas Prácticas estadísticas para América Latina y el Caribe, en lo referente al entorno institucional del sistema, el proceso y la producción estadística, en la forma que se detalla a continuación:

1. En lo concerniente al *entorno institucional y la coordinación* dentro del SEN:
 - A. **Independencia profesional.** El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los miembros del Sistema Estadístico Nacional (SEN) tendrán independencia profesional respecto de organismos políticos, administrativos y otras interferencias externas, consolidando así la credibilidad de las estadísticas oficiales.
 - B. **Coordinación del Sistema Estadístico Nacional.** La actividad estadística nacional será planificada y ejecutada de manera participativa, a través de la coordinación, estrecho contacto y trabajo conjunto de las entidades productoras de estadísticas del Sistema Estadístico Nacional (SEN), mejorando la calidad, comparabilidad y coherencia de las estadísticas oficiales.
 - C. **Mandato estadístico de recolección de datos.** La actividad estadística nacional se basa en el mandato jurídico claro de la legislación para recoger información destinada a la elaboración de estadísticas oficiales; por tanto, bajo los criterios establecidos por las autoridades del Sistema Estadístico Nacional (SEN), los organismos públicos, las empresas, los hogares y el público en general permitirán el acceso a los datos destinados a la elaboración de estadísticas oficiales o los presentarán ellos mismos, respetando el secreto estadístico.

- D. **Confidencialidad estadística.** La protección y confidencialidad de la información con la que se producen las estadísticas oficiales, así como la no identificación de los informantes y las unidades estadísticas, será garantizada por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN).
- E. **Recursos adecuados.** Las autoridades del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y el Gobierno velarán porque los recursos a disposición de la actividad estadística nacional sean suficientes y adecuados para la generación de estadísticas oficiales.
- F. **Compromiso con la calidad.** Los productores de estadísticas oficiales trabajarán y cooperarán conforme a normas, principios y estándares internacionales.
- G. **Imparcialidad y objetividad.** El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás productores de estadísticas oficiales elaborarán y difundirán estadísticas oficiales respetando la independencia científica, y lo harán de forma objetiva, profesional y transparente, de modo que se trate a todos los usuarios por igual.
- H. **Cooperación y participación internacional.** Las entidades pertenecientes al Sistema Estadístico Nacional (SEN) cooperarán en el intercambio de experiencias e información, y participarán en la elaboración conjunta de estándares y actividades estadísticas a nivel internacional.

2. En lo concerniente al *proceso estadístico*:

- A. **Metodología sólida.** La producción de estadísticas oficiales del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás productores de estadísticas oficiales será fundamentada en instrumentos, procesos y conocimientos sólidos.
- B. **Procesos estadísticos adecuados.** El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás productores de estadísticas oficiales utilizarán en todas las etapas del proceso estadístico procedimientos y herramientas adecuados, garantizando con ello la calidad de las estadísticas oficiales.
- C. **Solicitud de información no excesiva.** El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás productores de estadísticas oficiales fijarán sus metas para reducir progresivamente la carga de los encuestados. La solicitud de información estará en consonancia con las necesidades de los usuarios y no será excesiva para las fuentes.
- D. **Relación entre costo y eficacia.** El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás productores de estadísticas oficiales utilizarán los recursos de manera eficiente, eficaz y efectiva.

3. En lo concerniente a la *producción estadística*:

- A. **Pertinencia.** El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás productores de estadísticas oficiales satisfarán las necesidades de información de los usuarios conforme a sus requisitos.
- B. **Precisión y confiabilidad.** Las estadísticas oficiales producidas por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás productores de estadísticas oficiales reflejarán la realidad de forma precisa y confiable.
- C. **Oportunidad y puntualidad.** El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás productores de estadísticas oficiales producirán y difundirán estadísticas oficiales de forma oportuna, puntual y transparente.
- D. **Coherencia y comparabilidad.** Las estadísticas oficiales producidas por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los demás productores de estadísticas oficiales mantendrán la coherencia a nivel interno y a lo largo del tiempo, así como ser comparables entre regiones y países.
- E. **Accesibilidad y claridad.** Las estadísticas oficiales generadas por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los productores de estadísticas oficiales se presentarán de forma clara y comprensible y se difundirán adecuadamente, permitiendo el acceso equitativo a todos los usuarios.

TÍTULO II ENTORNO INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL, SUS ÓRGANOS E INTEGRANTES

Artículo 7.-Sistema Estadístico Nacional (SEN). El Sistema Estadístico Nacional (SEN) está constituido por el conjunto de procesos, insumos, productos, principios, derechos y obligaciones referentes a las estadísticas oficiales, contenidos en la presente ley y su normativa complementaria, así como por las entidades y personas sobre las cuales recaen estos derechos y obligaciones; y por los elementos que interactúan bajo la dinámica común de tender a la mejora continua de la calidad de las estadísticas oficiales y la eficiencia en el flujo de información proveniente de los censos, las encuestas, los registros administrativos, los registros de infraestructura estadística, las cuentas nacionales y cualquier otra fuente que resulte conveniente.

Artículo 8.- Criterios de funcionamientos del SEN. El sistema se regirá, para su funcionamiento, por dos criterios organizativos básicos y un criterio de finalidad que, respectivamente, son:

1. **Centralización normativa.** La autoridad máxima del Sistema Estadístico Nacional, en términos de normas y estándares estadísticos se ejerce a través del Instituto Dominicano de Estadística (IDE).
2. **La descentralización operativa, administrativa y de gestión.** La aplicación de normas propias en las distintas instituciones del Sistema Estadístico Nacional (SEN), en función de sus respectivas misiones institucionales, sin detrimento de la centralización normativa contenido en el numeral 1 del presente artículo, ni de la jerarquía normativa superior de la presente ley y su reglamento de aplicación.
3. **Estandarización y optimización de las estadísticas oficiales.** Las estadísticas oficiales son producidas, difundidas y preservadas en apego a las disposiciones y principios de la presente ley, así como a los estándares y recomendaciones en materia de estadísticas internacionalmente acordados; logrando una mejora continua en la representación de los fenómenos sociales, demográficos, económicos, ambientales, territoriales e institucionales de la República Dominicana y aumentando constantemente los grados de eficiencia y consistencia de la función estadística.

Artículo 9.-Actores integrantes del SEN. Los actores integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN) son los siguientes:

- 1) El Instituto Dominicano de Estadística (IDE);
- 2) Los productores de estadísticas oficiales;
- 3) El Consejo Nacional de Estadística (CONAEST);
- 4) La Escuela Nacional de Estadística;
- 5) Los usuarios de las estadísticas oficiales;
- 6) Los informantes.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL Y LOS PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Artículo 10.-Tres niveles de planificación y coordinación del SEN. Los procesos y la producción estadística dentro del Sistema Estadístico Nacional (SEN), como también su evaluación y rendición de cuentas, se desarrollarán mediante la coordinación de tres niveles:

- 1) El nivel general o de todo el SEN, sobre el que el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) ejerce su competencia;

- 2) El nivel de los sectores, donde el IDE se apoyará de los Comités Técnicos Sectoriales (CTS);
- 3) El nivel de cada productor oficial de estadística sectorial, donde las Unidades Organizacionales de Estadística (UOE) son responsables de la función estadística pública.

Artículo 11.-Rectoría del SEN. El Instituto Dominicano de Estadísticas (IDE) ejerce la función rectora, normativa y coordinadora del funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional (SEN); es el ente representativo del SEN, bajo la tutela administrativa del Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD).

Artículo 12.-Planificación y programación de las actividades estadísticas nacionales. La planificación de las actividades estadísticas nacionales será coordinada por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE). Este se apoyará en las instancias consultivas sobre la oferta y la demanda estadística previstas en la presente ley para la elaboración del Plan Estadístico Nacional (PEN), los planes estadísticos sectoriales (PES) y los programas operativos anuales (POA) del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y de los sectores. El IDE tomará estos instrumentos de planificación como base de sus actividades.

Párrafo I.- El PEN y los PES plantearán la visión y las prioridades para el desarrollo del SEN para un período cuatro años y establecerán las operaciones estadísticas que se entregarán y las medidas para el desarrollo mencionado, teniendo en cuenta los recursos necesarios.

Párrafo II.- El PEN, contendrá el primer POA del SEN del respectivo cuatrienio.

Párrafo III.- El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá las corresponsabilidades entre el IDE y los comités técnicos sectoriales (CTS) en la preparación de los PES y los POA de cada sector, así como los elementos que propendan a la interrelación en las planificaciones y las programaciones de las unidades organizacionales de estadística (UOE). El citado reglamento podrá dejar parte del conjunto de estas disposiciones a las facultades normativas del IDE.

Artículo 13.-Participación de integrantes del SEN en la planificación. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) organizará y conducirá la preparación del Plan Estadístico Nacional (PEN) y los planes estadísticos sectoriales (PES) con el apoyo del Consejo Nacional de Estadística (CONAEST) en la identificación de necesidades estratégicas de información y su priorización. De igual forma, actuará en coordinación con los productores de estadísticas sectoriales, los informantes y los usuarios a través de los comités técnicos sectoriales (CTS), las mesas de trabajos y los comités, de forma que los integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN) puedan participar activamente en su formulación, proporcionando requerimientos e insumos de sus sectores.

Artículo 14.-Programas operativos anuales (POA). Los programas operativos anuales (POA) constituirán mecanismos clave para la gestión y coordinación de las actividades estadísticas, estratégicas y operativas del Sistema Estadístico Nacional (SEN), en sus tres niveles de coordinación. Habrá un POA del Sistema Estadístico Nacional (SEN), uno para cada sector y uno para cada Unidad Organizacional de Estadística (UOE). Estarán destinados a plasmar la visión operativa del Plan Estadístico Nacional (PEN), en el caso del SEN; de cada Plan Estadístico Sectorial (PES), en el caso de los sectores, y de la planificación propia de cada UOE, en el caso de estas.

Artículo 15.-Características de los POA. En los tres niveles de coordinación del SEN, según corresponda en el marco de sus respectivos alcances, los POA deberán actualizar la lista de las operaciones estadísticas a ser levantadas por los productores de estadísticas oficiales y cumplirán las condiciones siguientes:

1) Servir de base para:

- A. La divulgación de las estadísticas oficiales;
- B. La realización de las operaciones estadísticas, de acuerdo con su periodicidad, que estén a cargo de los productores de estadísticas oficiales;
- C. La realización de las transferencias de registros administrativos o datos de otras fuentes existentes a los productores de estadísticas oficiales;
- D. La realización de las principales actividades de desarrollo de las estadísticas oficiales consideradas prioritarias, incluidos los principales programas de capacitación, a ser implementados por los productores de estadísticas oficiales; y,
- E. La elaboración y continuidad de los registros estadísticos.

2) Contener:

- A. El tipo de estadísticas oficiales a ser divulgadas y su periodicidad; incluyendo para cada estadística, el productor, la relación con los requisitos internacionales y los vínculos con las actividades estratégicas del Plan Estadístico Nacional (PEN), Plan Estadístico Sectorial (PES) o la planificación institucional de la UOE según corresponda en cada caso.
- B. Todas las encuestas estadísticas a ser realizadas por los productores de estadísticas oficiales y, para cada encuesta, los métodos de recopilación de datos, una estimación de la carga de respuesta, así como el número aproximado y el tipo de informantes y las estadísticas para las que la encuesta proporcionará información.

- C. Una lista de todos los conjuntos de registros administrativos u otros conjuntos de datos que se ponen a disposición de los productores de estadísticas oficiales y, para cada conjunto de datos, el nombre del conjunto de datos, el proveedor, el productor de estadísticas oficiales que es receptor, las estadísticas para las que los datos proporcionan información, la periodicidad de entrega de datos y los tipos de unidades estadísticas. Esto podrá sustituirse por la referencia a un memorando de entendimiento o cualquier otro acuerdo que rija la transferencia de datos y que contenga la información necesaria y esté disponible para el público.
- D. Información sobre las principales actividades anuales de mejora en de la producción y los procesos estadísticos y sus vínculos con las actividades estratégicas de los PEN, PES o la planificación institucional de la UOE según corresponda en cada caso, lo que incluye mejora en la explotación de todos los registros administrativos existentes y previstos para su explotación con fines estadísticos.
- E. La planificación de evaluaciones externas o internas sobre el funcionamiento del SEN, los sectores o.

Párrafo.- El Programa Operativo Anual (POA) del Sistema Estadístico Nacional (SEN) es equivalente al “programa de producción estadística” al que refiere el Párrafo del Artículo 22 del Decreto No. 134-14, Reglamento de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, por tanto, este debe ser actualizado en coordinación con la actualización anual del Plan Nacional Plurianual del Sector Público (PNPSP).

Artículo 16.-Adopción de los planes estadísticos cuatrianuales y los POA.

El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) presentará el Plan Nacional de Estadística (PEN), los planes estadísticos sectoriales (PEN) y los programas operativos anuales (POA) del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y de cada sector a la opinión del Consejo Nacional de Estadística (CONAEST).

Párrafo I. – El presidente del CONAEST velará porque el PEN, PES y los POA del SEN y de los sectores tomen en cuenta la factibilidad de las cargas que representen los mismos para las instituciones públicas sin menoscabar la independencia profesional de los órganos e integrantes del SEN.

Párrafo II. - El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá procedimientos que se seguirán para la entrada en vigor del PEN, los PES y los POA del SEN y de cada sector.

Párrafo III. - Los productores de estadísticas sectoriales contemplarán en sus respectivos presupuestos, planes y programas los recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para que sus unidades organizacionales de estadística (UOE) puedan asumir las tareas que les correspondan para la ejecución de los PES y los POA de sus respectivos sectores.

Artículo 17.-Evaluación durante el período de ejecución. El Plan Estadístico Nacional (PEN) y los planes estadísticos sectoriales (PES) estarán sujetos a un proceso de evaluación al menos una vez durante su período de duración.

Artículo 18.-Informes de ejecución. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE), los comités técnicos sectoriales (CTS) y cada una de las unidades organizacionales de estadística (UOE) presentarán informes, en la forma siguiente:

- 1) El IDE, en colaboración con los CTS, elaborará cada cuatro años un informe de ejecución del Plan Estadístico Nacional (PEN) correspondiente.
- 2) El IDE, en colaboración con los CTS, elaborará anualmente un informe de ejecución del Programa Operativo (POA) del SEN del año recién finalizado o próximo a su finalización.
- 3) El IDE y los CTS elaborarán cada cuatro años un informe de ejecución de los respectivos planes estadísticos sectoriales (PES).
- 4) El IDE y los CTS elaborarán anualmente un informe de ejecución de los POA de los respectivos sectores del año recién finalizado o próximo a su finalización.
- 5) Las unidades organizacionales de estadística (UOE) elaborarán anualmente un informe de ejecución de sus respectivos POA.

Párrafo I.- El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá las corresponsabilidades entre el IDE y los CTS en la preparación de los informes de ejecución de los PES y los POA de cada sector, así como las pautas relativas al grado de interrelación que será conveniente observar entre los informes de cada tipo y nivel. El citado reglamento podrá, sin embargo, dejar parte del conjunto de estas disposiciones a las facultades normativas del IDE.

Párrafo II.- Todos los informes de ejecución mencionados en el presente artículo incluirán, si fuera necesario, observaciones sobre aspectos a mejorar y posibles medidas a adoptar durante el siguiente período de ejecución.

Párrafo III. - El IDE dictará normativas y/o instructivos contentivos de las pautas relativas al grado de interrelación que deberá observarse entre los informes de cada tipo y nivel.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO DOMINICANO DE ESTADÍSTICA

Artículo 19.-Instituto Dominicano de Estadística (IDE). La actual Oficina Nacional de Estadística (ONE) pasa a ser el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) como un ente autónomo y descentralizado del Estado, provisto de personalidad jurídica, con patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, dotado de potestades sancionadora y normativa y adscrito al Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD).

Artículo 20.-Jurisdicción del IDE. El Instituto Dominicano de Estadísticas (IDE) tiene jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 21.-Domicilio del IDE. El Instituto Dominicano de Estadísticas (IDE) tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 22.-Dependencias territoriales del IDE. El Instituto Dominicano de Estadísticas (IDE) podrá establecer las dependencias territoriales necesarias para su buen desarrollo y funcionamiento, como también para dar respuesta a las necesidades de estadísticas locales y a la promoción de la cultura estadística en la toma de decisiones en los distintos niveles desagregación territorial, conforme a su disponibilidad presupuestaria y de acuerdo con los criterios que establezca el reglamento de aplicación de la ley.

Artículo 23.-Misión del IDE. La misión del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) es coordinar todas las actividades de planificación, de producción, difusión y evaluación de las estadísticas oficiales de República Dominicana, dentro de marcos y protocolos normativos de aseguramiento de la calidad estadística y la preservación en seguridad del patrimonio estadístico oficial nacional y sectorial del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Artículo 24.-Atribuciones del IDE. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer las políticas públicas en materia estadística y dictar los reglamentos y normativas necesarias para su implementación.
- 2) Establecer marcos de referencia conceptual y formular las normas que regirán los procesos de producción, difusión, evaluación y preservación de las estadísticas del Sistema Estadístico Nacional (SEN), producidas oficialmente por el propio IDE y los productores de estadísticas oficiales, que incluye los marcos de gestión de la calidad y de preservación del patrimonio estadístico nacional y la integración de los mandatos transversales de territorialización de datos y de estadísticas de género, acorde a lo establecido en la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 3) Dirigir, organizar, coordinar y mantener actualizada la planificación, organización y funcionamiento del SEN, en coordinación con los comités técnicos sectoriales (CTS);
- 4) Establecer los sectores estadísticos identificando los productores que los conforman, de acuerdo con el contenido principal de las estadísticas generadas por cada productor;
- 5) Determinar los subsistemas estadísticos en que se divide la producción estadística del SEN;
- 6) Determinar la composición de los CTS y asistir en la determinación de cuál de los titulares de las UOE dentro de cada sector los encabezarán respectivamente;

- 7) Asistir a los CTS y a las UOE en el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades relativas a la coordinación del SEN;
- 8) Establecer un calendario para coordinar y regir la producción y difusión de las estadísticas que él produce y establecer pautas para la calendarización de las demás estadísticas oficiales, para los productores de estadísticas sectoriales;
- 9) Garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes, relacionadas con las estadísticas del SEN;
- 10) Asesorar al gobierno y al público, de acuerdo con sus posibilidades materiales y sin desmedro de su planificación, en materias relacionadas con la recolección de información, metodología estadística, difusión y uso de estadísticas;
- 11) Promover la producción y el uso de información geográfica y geoespacial para la producción y difusión de las estadísticas territoriales oficiales;
- 12) Incentivar la producción, análisis, difusión y uso de la información estadística oficial referida a la población desagregada según variables sociodemográficas, de forma tal que permitan establecer diferencias y similitudes entre grupos poblacionales específicos y, en particular, aquellas determinadas por el género;
- 13) Cumplir cabalmente su rol de productor de estadísticas oficiales conforme a lo indicado en el Artículo 34 de la presente ley; y,
- 14) Cualquier otra que derive del contenido de la presente Ley y su reglamento de aplicación, para el cumplimiento de su misión.

Párrafo I.- El IDE realizará sus funciones en diálogo con los productores de estadísticas oficiales, los informantes y las fuentes pertenecientes a cada sector, promoviendo el consenso y la gobernanza en el SEN.

Párrafo II.- El reglamento de aplicación de presente ley establecerá la estructura y organización del IDE.

Párrafo III.- El reglamento incluirá atribuciones específicas en materia de información cartográfica, en su calidad de responsable principal de la cartografía nacional para propósitos estadísticos de censos y encuestas estadísticas.

Artículo 25.-Dirección General del IDE. El Instituto Dominicano de Estadísticas (IDE) estará dirigido por un director o directora general, quien tendrá a su cargo la dirección y representación de dicho ente, y cuenta con un Gabinete de Dirección que asistirá al director o directora en el trabajo de dirección administrativa y técnica del IDE.

Artículo 26.-El director o directora del IDE. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) estará encabezado por un director o directora general, que el presidente de la República designará en un año diferente al que se celebran las elecciones presidenciales, por un plazo fijo de 4 años, sobre la base de competencias profesionales, mediante una vacante públicamente anunciada y un concurso abierto en la forma que determine el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I.- El primer mandato podrá renovarse una sola vez y por el mismo plazo del nombramiento que se renueva, sin otra extensión adicional al mismo.

Párrafo II.- El director o directora del Instituto Dominicano de Estadística debe ser profesional de las ciencias económicas, matemáticas, estadísticas, ciencia de datos y carreras afines, así como otras características a definirse en el reglamento.

Artículo 27.-Funciones del director o directora del IDE. El director o directora del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) tendrá las siguientes funciones:

- 1) Fomentar la independencia profesional del Sistema Estadístico Nacional y liderar el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales, las alianzas y la relación con las partes interesadas a fin de incrementar el valor de las estadísticas oficiales y promover la consecución de la ejecución de las operaciones estadísticas.
- 2) Realizar la gestión ejecutiva y el desarrollo del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y su personal, incluidas sus oficinas centrales y provinciales en plena conformidad con la legislación estadística y la independencia profesional.
- 3) Decidir sobre la estructura, las funciones, el uso de recursos y el nombramiento del personal, en apego a lo establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.
- 4) Participar en la decisión y resolución de desacuerdos sobre las propuestas del contenido del Plan Estadístico Nacional (PEN), los planes estadísticos sectoriales (PEN), los programas operativos anuales (POA) del SEN y los sectores, como también de los informes de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley y las disposiciones que al respecto establezca el reglamento de aplicación de esta.
- 5) Aprobar estándares y emitir directrices, basados principalmente en normas reconocidas internacionalmente y buenas prácticas estadísticas, a fin de ser aplicadas en todo el SEN para la elaboración, la producción y difusión de estadísticas oficiales.
- 6) Promover el uso de las clasificaciones, estándares y terminología aplicados en las estadísticas oficiales por parte de los informantes y proveedores de registros administrativos.

- 7) Facilitar la correcta interpretación de las estadísticas, teniendo la facultad de comentar sobre el uso y mal uso o interpretación errónea de las mismas.
- 8) Fomentar la cultura estadística, de manera mancomunada con otros productores de estadísticas, con organismos multilaterales y otros involucrados de naturaleza pública o privada, nacionales o internacionales.
- 9) Representar al SEN a nivel internacional y coordinar la colaboración internacional, definiendo y gestionando las necesidades de cooperación internacional bilateral y multilateral, Norte-Sur y Sur-Sur, en apoyo al desarrollo y fortalecimiento de la función estadística pública.
- 10) Decidir en los procedimientos administrativos sancionadores conforme lo establece la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 28.- Conclusión del mandato director o directora del IDE antes del término. La duración del mandato del director o directora del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) no podrá concluir antes de su término por un motivo que comprometa los principios estadísticos. El mandato podrá ser rescindido solo si concurren una o más de las siguientes razones sobre el director o directora general:

- 1) Renuncia o muerte;
- 2) Pérdida de la ciudadanía;
- 3) Una decisión judicial que lo declare incapaz o con capacidad limitada para trabajar;
- 4) Una sentencia de un tribunal por delito doloso, o una pena de prisión de conformidad con la sentencia del tribunal;
- 5) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial o de otra naturaleza que disponga debido a su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la presente Ley;
- 6) No excusarse de participar en aquellas tomas de decisión en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los del IDE; o
- 7) Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones, acorde con la legislación que rige la función pública.

CAPÍTULO VI

EL GABINETE DE LA DIRECCIÓN DEL IDE

Artículo 29.- Composición del Gabinete de la Dirección del IDE. Habrá un Gabinete de la Dirección del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) compuesto por los superiores jerárquicos de los subsistemas estadísticos, de las áreas operativas y del área administrativa, pudiendo establecerse subgabinetes, en la forma y con el funcionamiento que determine el reglamento de aplicación de la presente ley. El Gabinete estará orientado a apoyar a la Dirección del IDE en la toma de decisiones y a facilitar la articulación, coordinación y normalización del trabajo intra e interinstitucional.

Artículo 30.-Dirección interina del IDE en ausencia permanente del director o directora. En caso de ausencia o impedimento permanente de su director o directora general, el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) será dirigido en forma colegiada por los integrantes del Gabinete de la Dirección, con los mismos deberes y atribuciones, hasta que se convoque a un nuevo concurso de competencias profesionales, lo que ocurrirá antes del término del período original por el cual fue nombrado el director o directora, en la forma que establezca el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 31.-Naturaleza y misión del Consejo Nacional de Estadística (CONAEST). El Consejo Nacional de Estadística (CONAEST) es el principal órgano consultivo del Sistema Estadístico Nacional (SEN), en él están representadas las organizaciones e instituciones sociales, económicas y académicas en tanto usuarios de las estadísticas oficiales, junto a los representantes del Estado con la doble calidad de usuarios y productores. Su misión es recomendar oportunamente sobre la pertinencia de la producción estadística y su priorización en cada periodo de gobierno, considerando la necesaria articulación entre la demanda y la oferta estadística y sirviendo como espacio plural de concertación de las visiones e intereses entorno a las estadísticas oficiales, bajo los principios establecidos en la presente ley.

Párrafo. – El CONAEST dependerá del Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD). EL MEPyD incluirá en sus partidas presupuestarias anuales las partidas económicas necesarias para el funcionamiento del CONAEST y será el responsable de proveer el personal de soporte para dicho funcionamiento.

Artículo 32.-Composición del CONAEST. El Consejo Nacional de Estadística (CONAEST) estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El ministro o ministra de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo presidirá y convocará al menos una vez al año;
- 2) El director o directora del Instituto Dominicano de Estadística (IDE), quien fungirá como vicepresidente;
- 3) El ministro o ministra de Hacienda, como miembro permanente, en materia de factibilidad financiera de los presupuestos requeridos y política fiscal.
- 4) El gobernador o gobernadora del Banco Central, como miembro permanente en materia de macroeconomía y política monetaria.
- 5) El director o directora del Instituto Geográfico Nacional.
- 6) Un representante de las instituciones vinculadas al uso y suministro de agua potable.

- 7) Cinco (5) representantes de las organizaciones académicas y centros de investigación
- 8) Tres (3) representantes de organizaciones laborales, incluyendo a un (1) representante de los gremios profesionales;
- 9) Tres (3) representantes de organizaciones empresariales,
- 10) Nueve (9) representantes de los productores de estadísticas sectoriales, incluyendo siempre a un representante de los ministerios de Salud Pública, Educación, Trabajo y Medio Ambiente, como también un representante de la Liga Municipal y de la Junta Central Electoral (JCE);

Párrafo I.- Los miembros del CONAEST ejercerán sus funciones en forma ad honorem.

Párrafo II.- El reglamento de aplicación de la presente ley detallará los mecanismos de selección de los integrantes del CONAEST no individualizados en el presente artículo y las condiciones en que los miembros individualizados podrán hacerse representar en caso de no poder asistir personalmente.

Artículo 33.-Atribuciones del CONAEST. Las atribuciones del Consejo Nacional de Estadística (CONAEST) son:

- 1) Participar en la elaboración y la actualización anual de los planes estadísticos nacionales (PEN) y los planes estadísticos sectoriales (PES), conforme al procedimiento que establezca en el reglamento de aplicación de esta ley;
- 2) Proponer una línea presupuestaria para la función estadística pública y velar por su asignación anual y plurianual para que cada Unidad Organizacional de Estadística (UOE), disponga de los recursos para cumplir con su función;
- 3) Hacer recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y su priorización, cuando se estime necesario;
- 4) Rendir opinión sobre los presupuestos anuales y plurianuales requeridos para la implementación del PEN y los PES;
- 5) Rendir opinión, a las recomendaciones que hace el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) para usar micro y macrodatos del sector privado, nacional e internacional, que sean de interés público como fuentes para la producción de estadísticas oficiales, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de aplicación de esta ley.
- 6) Promover la transparencia y rendición de cuentas del IDE y dar seguimiento a la ejecución de actividades de desarrollo estratégico;
- 7) Proponer y evaluar el uso de estadísticas oficiales como evidencia para la formulación de políticas públicas, su evaluación y toma de decisiones que tomen en cuenta los mandatos de territorialización y enfoque de género en la producción de las estadísticas oficiales;

- 8) Opinar y rendir informe, sobre cualquier otro tema en materia estadística que le solicite su presidente, su vicepresidente o el presidente de la República.
- 9) Recomendar al IDE y a los productores de estadísticas sectoriales medidas que faciliten el intercambio de microdatos y metadatos de forma recurrente.
- 10) Elaborar la memoria anual de su actividad.

Párrafo. - El reglamento de aplicación de la presente ley detallará los aspectos de convocatoria, sede y demás elementos relativos al cumplimiento de la función del CONAEST, incluyendo la forma en que sus miembros podrán hacer constar su opinión disidente o razonada, cuando se desvíen de la opinión de la mayoría en el tratamiento de un tema.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PRODUCTORES DE ESTADÍSTICAS OFICIALES Y SUS INSTRUMENTOS DE ARTICULACIÓN

SECCIÓN I

PRODUCTORES, SECTORES Y SUBSISTEMAS ESTADÍSTICOS

Artículo 34.-Productores de estadísticas oficiales. Los productores de estadísticas oficiales son:

- 1) **El Instituto Dominicano de Estadística (IDE):** responsable del levantamiento de los censos nacionales de población y vivienda, económicos, agropecuarios u otros censos nacionales, como también de encuestas estadísticas con representatividad territorial y la compilación y elaboración de las estadísticas de cuentas nacionales.
- 2) **Los productores de estadísticas sectoriales:** refiere al conjunto de entes y órganos del Estado, los cuales albergan en su interior unas unidades organizacionales de estadísticas (UOE) para la producción y correcta difusión de estadísticas de carácter oficial de conformidad con la presente Ley.

Artículo 35.-Remisión de información de los productores sectoriales al IDE. Los productores de estadística sectorial tienen la obligación de envío de datos estadísticos levantados acorde a su normativa misional, a la normativa estadística y a los planes estadísticos sectoriales, ajustándose a la periodicidad y forma que indiquen las disposiciones y normativas del Instituto Dominicano de Estadística (IDE), incluyendo las disposiciones relativas a las fichas descriptivas o metadatos.

Artículo 36.-Subsistemas estadísticos. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) clasificará la producción estadística en subsistemas de acuerdo con los temas a los que refieran o de forma que propendan a la optimización de la difusión, el dictado de normativas, instructivos u otros similares o al seguimiento a la ejecución de los planes estadísticos por parte de los productores.

Artículo 37.-Sector es estadísticos. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) organizará la función estadística pública en sectores estadísticos. Los sectores estadísticos se ajustarán a las siguientes consideraciones:

- 1) Desde el punto de vista del entorno institucional y la coordinación del Sistema Estadístico Nacional (SEN) los sectores son ámbitos de coordinación intermedia y para ello albergan en su interior comités técnicos sectoriales (CTS);
- 2) Desde el punto de vista del proceso estadístico, los sectores permiten la integración y articulación de productores para el mutuo apoyo en la realización de sus tareas estadísticas, bajo el fundamento de evitar duplicidades de esfuerzos e incrementar los niveles de normalización en sus prácticas, acorde a las normas dictadas por el IDE;
- 3) Desde el punto de vista la producción estadística, no constituyen necesariamente subdivisiones temáticas mutuamente excluyentes de las estadísticas agrupadas en subsistemas, siendo facultativo del IDE determinar su relación con los subsistemas, en el marco de la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 38.-Unidades organizacionales de estadística (UOE). Serán responsables de producir, difundir y preservar las estadísticas oficiales a través de diferentes tipos de operaciones como lo son la explotación de registros administrativos para fines estadísticos, censos sectoriales, encuestas estadísticas sectoriales, registros de infraestructura estadística, estadísticas de síntesis y otros tipos de operaciones que puedan surgir en el contexto de las Tecnologías de la información y la Comunicación, de conformidad con la presente Ley, su reglamento de aplicación y las normativas del Instituto Dominicano de Estadística (IDE).

Artículo 39.-Independencia profesional de UOE. Los responsables de las unidades organizacionales de estadística (UOE) realizarán sus labores con transparencia en los métodos utilizados e independencia profesional dentro de las respectivas instituciones a las que pertenecen, con actividades exclusiva o principalmente relacionadas con la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales. No se les podrá asignar responsabilidades ni trazar directrices que estén en contradicción con los principios y mandatos establecidos en la presente ley.

Artículo 40.-Competencias profesionales de los titulares de las unidades institucionales estadística. Los nombramientos de los titulares de sus unidades internas encargadas de las estadísticas oficiales se basarán en las competencias profesionales y experticios pertinentes sobre los sectores bajo su responsabilidad.

Artículo 41.-Responsabilidades de coordinación de los titulares de las UOE. Los titulares de las unidades organizacionales de estadística (UOE) en sujeción a lo establecido en esta ley, su reglamento de aplicación, la normativa dictada por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y al marco jurídico del órgano o ente del que son empleados, deberán:

- 1) Enviar tanto al IDE como a los comités técnicos sectoriales (CTS) a los que pertenezca, en las fechas indicadas por la normativa del IDE su respectivo programa operativo anual (POA);
- 2) Enviar tanto al IDE como a los CTS a los que pertenezca, en las fechas indicadas por la normativa del IDE, el informe de ejecución de las operaciones estadísticas avanzadas y realizadas durante el año;
- 3) Asistir a las reuniones de coordinación de los comités técnicos sectoriales a los que pertenezca;
- 4) Realizar las debidas diligencias dentro de los órganos y entes públicos a los que pertenecen para el desarrollo normal de la función estadística pública en el marco de esas entidades, lo que incluye:
 - A. Dirigir, cuando lo considere oportuno, y al menos una vez al año, una comunicación, tanto al titular como al encargado de planificación del órgano o ente público al que pertenece, en la cual se identifiquen las operaciones estadísticas que considere deben ser realizadas por la institución, pero que por algún obstáculo o carencia aún no se levantan; el señalamiento de cualquier debilidad o amenaza que pueda comprometer la ejecución de las operaciones estadísticas incluidas en el POA de la respectiva UOE; y, cualquier otra observación tendente a cumplir con el criterio de normalización y optimización de las estadísticas oficiales.
 - B. Elaborar un Memorándum Anual de Promoción de la Cultura Estadística en la Toma de Decisiones dentro de la Gestión Pública, dirigido al titular y a los superiores jerárquicos de todas las unidades institucionales del respectivo órgano o ente público que además de promover los derechos y obligaciones contenidos en la presente ley, indique como la entidad está llamado a contribuir a la función estadística pública, con consideraciones de los datos que produce y su vinculación, cuando esta sea explícita, con el Plan Estadístico Sectorial (PES) correspondiente.

- C. Realizar anualmente un análisis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas (FODA), desde el punto de vista de la normalización y optimización de las estadísticas producidas por el órgano o ente público al que pertenece, a ser remitido al CTS que corresponda y al IDE, sirviendo de insumo además para el comunicado establecido en el literal a. del presente artículo.
- D. Brindar orientación a las demás unidades organizacionales en la serie de pasos que antecede a la explotación de registros administrativos por parte de la UOE.

Párrafo.- Además de instructivos que deberá suministrar el IDE, éste podrá suministrar formularios digitales de llenado en línea tanto para el envío de los POA como para los informes de resultados.

Artículo 42.-Comités técnicos sectoriales (CTS). Dentro de cada sector estadístico habrá un comité técnico sectorial (CTS) compuesto por los titulares de las unidades organizacionales de estadística (UOE) y dirigido por uno o una de ellos, elegido de acuerdo con el reglamento de aplicación de la presente ley y la normativa complementaria que dicte el IDE.

Artículo 43.-Integración no exclusiva de los CTS. Un productor podrá estar representado por el titular de su respectiva Unidad Organizacional de Estadística (UOE) en más de un sector estadístico y su respectivo comité técnico sectorial (CTS).

Artículo 44.-Atribuciones de los CTS. Los comités técnicos sectoriales (CTS) tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Promover el apoyo recíproco de los productores, de los respectivos sectores al que pertenecen, en los procesos y la producción estadística, con apego a los criterios de funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional (SEN), sin perjuicio de las particulares dentro de cada sector que el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) deba considerar.
- 2) Participar en la elaboración de los planes estadísticos sectoriales (PES) y el Plan Estadístico Nacional (PEN), asegurando sea tomada en cuenta la opinión de los usuarios, los informantes y los productores de estadística de cada sector, conforme a lo indicado en el Capítulo IV de la presente ley.
- 3) Participación en la elaboración de los marcos estadísticos normativos.
- 4) Recabar información sobre la oferta estadística y los vacíos de esta en lo que refiere a la estandarización y optimización de las estadísticas oficiales, conforme es estipulado en el Numeral 3 del Artículo 8 de la presente ley y a los PES, con el objetivo de hacer recomendaciones de priorización dentro del SEN y de manera particular al respectivo sector al que pertenecen.
- 5) Colaborar con el IDE para la realización de los inventarios de estadísticas sectoriales y su actualización.

- 6) Propiciar el consenso de los productores de su sector en la realización de propuestas al IDE sobre los marcos de referencia y protocolos normativos comunes de la producción y difusión, que aseguren la calidad y de la preservación en seguridad del patrimonio estadístico del país, a la luz de los principios y buenas prácticas de las estadísticas oficiales.
- 7) Representar a los productores de estadísticas de su sector en aspectos relativos a la implementación de conceptos, definiciones, clasificaciones y métodos, nacional y sectorialmente estandarizados o en cualquier otra dificultad o recomendación referente a los procesos y la producción estadística que concierna al conjunto de los productores de estadísticas sectoriales o a los productores de varios sectores.

Artículo 45.-Responsabilidades de coordinación de los funcionarios que encabezan los CTS. Los funcionarios que encabezan los comités técnicos sectoriales (CTS) tendrán las siguientes responsabilidades respecto a la coordinación del SEN:

- 1) Realizar las acciones de convocatoria y liderazgo de las reuniones de coordinación de sus respectivos sectores que, conforme al reglamento de aplicación de la presente ley o la normativa del IDE, le correspondan.
- 2) Realizar acciones de codirección junto al IDE del proceso de elaboración de sus respectivos planes estadísticos sectoriales (PES) y los programas operativos anuales (POA) del sector, como también a los informes de ejecución relativos a ambos, conforme al reglamento de aplicación de la presente ley o la normativa del IDE.

SECCIÓN II DE LA COMISIÓN DE PRODUCTORES DE ESTADÍSTICAS SECTORIALES, LA ESCUELA NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y LOS COMITES ESPECIALES

Artículo 46.-Naturaleza y conformación de la comisión de Productores de Estadísticas Sectoriales (COPES). La Comisión de Productores de Estadísticas Sectoriales (COPES) es el encuentro y espacio de diálogo integrado por todos los titulares de los comités técnicos sectoriales (CTS) organizado por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE).

Párrafo I.- Además de los titulares de las unidades organizacionales de estadística (UOE) que *ex officio* integran la COPES por encabezar un CTS el IDE podrá incluir a otros titulares de las UOE cuando lo considere necesario o de manera permanente siguiendo lo que al respecto establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- El reglamento de aplicación de la presente ley detallará los aspectos operativos de su funcionamiento como también de convocatoria y organización de las sesiones, incluyendo la forma en que sus miembros podrán hacer constar su opinión.

Artículo 47.-Propósito de la COPES. La Comisión de Productores de Estadísticas Sectoriales (COPES) se reunirá con el siguiente propósito:

- 1) Dar a conocer la opinión de los productores de estadísticas sectoriales, representados por los titulares de los comités técnicos sectoriales (CTS), en el tratamiento de aspectos relevantes para el funcionamiento global del Sistema Estadístico Nacional (SEN), que lo sean para varios de los sectores o para la generalidad de las estadísticas de subsistema estadístico.
- 2) Abordar aspectos relativos a la profesionalización de los titulares y el personal de las unidades organizacionales de Estadística (UOE) o del trabajo que realizan.
- 3) Cualquier otra que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley o que establezca el Instituto Dominicano de Estadística (IDE).

Artículo 48.-Comités especiales. El director o directora del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) podrá establecer comités especiales de carácter consultivo en áreas temáticas o sobre aspectos metodológicos, con miembros procedentes dentro y/o fuera del sector público para apoyar actividades estratégicas y metodológicas en las estadísticas oficiales, teniendo un alcance que depende de la necesidad, ya sea aspectos relativos a todo el SEN, a un subsistema, a un sector, a un productor o a un proyecto concreto. Los mandatos y la composición de estos órganos, así como su trabajo, serán públicos.

Párrafo I. – Los comités especiales podrán adoptar la forma de mesas de trabajos o comités de usuarios de estadísticas sectoriales que aporten desde la perspectiva de la demanda, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- Con el objetivo de incrementar la disponibilidad de datos estadísticos en diferentes niveles de desagregación territorial o como instrumentos de apoyo en la realización de los censos nacionales, el IDE podrá establecer comités especiales relativos a las estadísticas de municipios, distritos municipales y secciones, mediante acuerdos con gobiernos locales y con entes y órganos del Estado para la participación de servidores públicos que realicen sus funciones en esos niveles territoriales y/o sus residentes.

Artículo 49.-Escuela Nacional de Estadística. Será la entidad encargada de mejorar la formación y cualificación estadística del personal de la Administración Pública en general y, de manera específica, del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y de los miembros de las oficinas organizacionales de estadística (UOE), así como de otros organismos que pudieran demandarlo. Su finalidad es garantizar la actualización permanente de conocimientos y prácticas estadísticas; como también, organizará sesiones para el intercambio de opiniones y puntos de vista técnicos sobre temas de interés en el ámbito del SEN.

Párrafo. – El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá la modalidad de institución educativa a la que deberá adaptarse la Escuela Nacional de Estadística.

CAPÍTULO IX COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 50.-Participación en la cooperación internacional. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y los otros productores de estadísticas oficiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, participarán activamente en la comunidad internacional para desarrollar e implementar estándares y recomendaciones estadísticas.

Artículo 51.-Transferencia internacional de datos. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) coordinará la transferencia de las estadísticas oficiales a las organizaciones internacionales y autoridades de países extranjeros.

Artículo 52.-Fortalecimiento progresivo de la cooperación entre pares. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) importantizará la cooperación con otros países en vías de desarrollo, identificando experiencias exitosas en el enfrentamiento de retos similares, en contextos similares, en lo que refiere a la mejora de la función estadística.

TÍTULO III DE LA PRODUCCIÓN Y LOS PROCESOS ESTADÍSTICOS

CAPÍTULO X RECOPIACIÓN DE DATOS

Artículo 53.-Recolección de datos por parte de las unidades organizacionales de estadística. La recolección de datos por parte de los productores de estadísticas oficiales se hará siguiendo los mandatos y lineamientos siguientes:

- 1) Las Unidades Organizacionales de Estadísticas (UOE) dentro de los productores de estadísticas oficiales podrán acceder y recolectar datos de todas las fuentes de datos dentro del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y todos los datos estarán protegidos por el secreto estadístico cuando aplique, incluso si proceden de otras fuentes públicas conforme a lo establecido en el Capítulo XII de la presente ley;
- 2) Los productores de estadísticas oficiales y sus respectivas unidades organizacionales de estadísticas (UOE) podrán seleccionar fuentes de datos sobre la base de consideraciones profesionales y recopilar directamente de los informantes los datos necesarios para compilar las estadísticas oficiales. Esta recopilación directa se realizará en caso de que no existieran suficientes datos disponibles en el SEN y no fuera posible obtenerlos de datos existentes de otras fuentes, por ejemplo, de autoridades nacionales y locales fuera del SEN;

- 3) La recolección de datos se diseñará con la debida consideración a la calidad de las estadísticas, los costos del suministro de datos y la carga de respuesta, y de acuerdo con los Planes Estadísticos Sectoriales (PES) y a los programas operativos anuales (POA) según corresponda;
- 4) Los productores de estadísticas oficiales y sus respectivas UOE pueden compartir microdatos, macrodatos y metadatos dentro del SEN para fines estadísticos, con el objeto de evitar una duplicación en la recopilación de datos y mejorar la calidad de las estadísticas oficiales, siempre y cuando no se vulneren las disposiciones impuestas por la confidencialidad estadística establecidas en la presente ley;
- 5) Los productores de estadísticas oficiales son titulares de los datos que obtienen mediante el SEN, independientemente de los métodos y las fuentes de recopilación; por lo tanto, pueden producir —procesar, revisar, editar, almacenar, agregar y difundir— con plena independencia profesional todos los datos de encuestas, aquellos de fuentes administrativas y otras fuentes, de conformidad con la presente Ley, sin desmedro del principio de que los titulares últimos de los datos personales son siempre las personas; nide los lineamientos establecidos por la legislación especializada en la materia de protección de datos personales;
- 6) Los productores de estadísticas oficiales y sus respectivas UOE aprovecharán tanto como les sea posible, acorde con los recursos a su alcance, todas las potencialidades de las tecnologías de la información y la comunicación para producir y compartir datos digitales, incluyendo el uso de dispositivo móviles de captura de datos para la recopilación y la gestión automatizada de su trabajo;
- 7) El intercambio de datos podrá realizarse entre entidades públicas del SEN como también con entidades privadas, en el marco de los principios establecidos en la presente ley, con respeto absoluto a la confidencialidad estadística.

Artículo 54.-Recolección de datos de los informantes en el marco de sus derechos y obligaciones. La recolección de datos de los informantes se hará siguiendo los mandatos y lineamientos siguientes:

- 1) Los productores de estadísticas oficiales y sus respectivas unidades organizacionales de estadísticas (UOE) deben dar a conocer a los informantes la finalidad y el alcance de las encuestas y otras formas de recolección de datos. Explicarán cómo estará garantizada la confidencialidad de sus datos, con la finalidad de fomentar la confianza en las estadísticas oficiales y, por lo tanto, de facilitar la recepción de información precisa y correcta por parte de los informantes individuales e institucionales.
- 2) La participación de los informantes es obligatoria para las entidades públicas y privadas, así como para las personas, hogares y todos los demás informantes, bajo el entendido de que apoyar la función estadística pública es un deber ciudadano.

- 3) Los informantes proporcionarán la información solicitada de forma gratuita en el plazo determinado y con apego a la veracidad.
- 4) Los productores de estadísticas oficiales tienen el derecho, en caso de considerarlo necesario, de volver a ponerse en contacto con los informantes para recordarles acerca de la encuesta y pedir información complementaria si es necesario.

Artículo 55.-Acceso a los registros administrativos. El acceso a registros administrativos por parte de los productores de estadísticas oficiales se hará siguiendo los mandatos y lineamientos siguientes:

- 1) Los proveedores de datos administrativos suministrarán a las respectivas unidades organizacionales de estadísticas (UOE) los datos relativos a dichos registros, siguiendo calendarios de entrega y/o por vía de sistemas automatizados, conforme a los estándares establecidos por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y acorde a las especificaciones dadas por el encargado de la UOE correspondiente.
- 2) Los proveedores de datos administrativos proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de estadísticas sectoriales de forma gratuita, con el nivel de detalle requerido y con los metadatos pertinentes, tal y como se especifique en el programa operativo anual de la UOE. Esto incluye datos individuales con el grado de anonimización o disociación, según la técnica que se adopte, necesario para preservar la confidencialidad estadística y su uso limitado a fines estadísticos.
- 3) Las UOE cooperarán con los proveedores de datos administrativos para mejorar sus procedimientos y métodos de control de calidad y corrección de errores, sin vulnerar las restricciones que emanen del respeto a la confidencialidad estadística, en la forma que se establece en el Capítulo XII de la presente ley.
- 4) Los proveedores de datos administrativos están obligados a trabajar con el IDE y con las UOE de los demás productores de estadísticas oficiales de cada sector. Perseguirán la mejora y automatización de la explotación estadística continua de los registros administrativos o catastros considerados útiles para la generación de estadísticas oficiales. El IDE dará participación a los proveedores de datos administrativos en los esfuerzos por la mejora continua de la normativa estadística y la normalización de esos procesos. Ningún cambio en su procesamiento o recopilación de datos que pueda afectar a los datos proporcionados por las estadísticas oficiales podrá realizarse sin una metodología y un protocolo concertado que acoja directrices y cumpla con normativas y estándares.

Artículo 56.-Utilización de registros administrativos y bases de datos de entidades privadas. La utilización de registros administrativos y bases de datos de entidades privadas nacionales e internacionales para la producción de las estadísticas oficiales se justificará cuando el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) de interés nacional en concordancia con los principios que rigen las estadísticas oficiales y las disposiciones sobre la confidencialidad estadística de la presente ley.

Artículo 57.-Censos nacionales. Los censos nacionales se ajustarán a los lineamientos y mandatos siguientes:

- 1) Constituirán operaciones que, sobre la base de una enumeración exhaustiva, producirán datos sobre el tamaño y la estructura de la población, la vivienda, las unidades económicas/establecimientos, los edificios/construcciones o las fincas/terrenos/predios, permitiendo, además, realizar proyecciones y actualizar los marcos muestrales para las respectivas unidades de estudio.
- 2) Los datos censales podrán ser complementados por encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos, o de una combinación de estas.
- 3) La participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y todas las instituciones del Estado. En particular, se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de las instituciones del Estado, así como la facilitación de medios de movilización y demás elementos de que estas últimas disponen.
- 4) Las operaciones censales de población, bajo responsabilidad exclusiva del Instituto Dominicano de Estadística (IDE), dada su envergadura, se realizarán al menos cada 10 años, ordenados por un decreto presidencial en cada ocasión, pudiendo realizarse conteos intercensales.
- 5) Las apropiaciones presupuestarias para el desarrollo de los censos serán programadas a realizarse en los ejercicios fiscales correspondientes, siendo incluido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Dentro del reglamento de aplicación de la presente ley se especificará los órganos públicos externos al Sistema Estadístico Nacional (SEN) que contribuirán a las operaciones censales a nivel central, regional y, en particular el nivel local. Los miembros del personal empleados por estos órganos firmarán el compromiso de confidencialidad.

Artículo 58.-Registros de infraestructura estadística. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) se encargará de establecer y mantener estos registros a ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos y bajo la protección de la confidencialidad estadística; a la vez, asegurará que sean usados como herramientas básicas de las estadísticas oficiales para el diseño muestral eficiente, la estratificación de la población según variables sociales y económicas, y como fuente de datos elementales y coherentes sobre las unidades estadísticas.

Párrafo.- El IDE será el responsable del Registro Social Universal Continuo de Hogares, así como el Inventario Nacional de Viviendas, herramientas fundamentales para la territorialización de la política pública y la asignación de recursos públicos.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

Artículo 59.-Prestación de servicios de procesamiento estadístico. A petición de los usuarios, los productores de estadísticas oficiales podrán proporcionar servicios de procesamiento estadístico utilizando los datos recolectados u obtenidos para propósitos estadísticos o provistos por el cliente. Los servicios de procesamiento estadístico no deberán poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del Sistema Estadístico Nacional (SEN). Este servicio tendrá las siguientes características:

- 1) Los clientes correrán con los costos adicionales de los servicios de procesamiento estadístico de conformidad con el precio establecido por el productor de estadísticas oficiales.
- 2) Se informará al público sobre los servicios de procesamiento estadístico que se llevan a cabo con regularidad. Los resultados de los servicios estadísticos proporcionados sin compensación, incluidos sus metadatos, se pondrán a disposición del público.
- 3) Los resultados de los servicios de procesamiento estadístico no se consideran estadísticas oficiales, a menos que el director o directora de Instituto Dominicano de Estadística (IDE) los incluya en los planes de desarrollo estadístico.
- 4) Las disposiciones de confidencialidad que se establecen en el Capítulo XII y las disposiciones sobre calidad del Capítulo XIII, de la presente ley, serán plenamente aplicables a la prestación de servicios de procesamiento estadístico.

Artículo 60.-Prestación de servicios de recolección de datos. Los productores de estadísticas oficiales podrán recopilar datos concretos por solicitud de una autoridad internacional, nacional o local. La prestación de servicios de recolección de datos no deberá poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del Sistema Estadístico Nacional (SEN). La prestación de este servicio se ajustará a los lineamientos siguientes:

- 1) La autoridad internacional, nacional o local demandante del servicio correrán con los gastos adicionales de recolección de datos, en cumplimiento con el precio establecido por el productor de estadísticas oficiales.

- 2) Los resultados de los servicios de recolección de datos se harán públicos. En el informe de ejecución del programa operativo anual se mencionará una lista de todas las actividades comprendidas en la prestación de servicios de recolección de datos.
- 3) Los resultados de los servicios de recopilación de datos no se consideran estadísticas oficiales, a menos que el director o directora de Instituto Dominicano de Estadística (IDE) los incluya en los planes de desarrollo estadístico.
- 4) Las disposiciones relativas a los mandatos sobre recolección de datos del Capítulo X, las disposiciones de confidencialidad del Capítulo XII y las disposiciones sobre calidad del Capítulo XIII de la presente Ley, serán plenamente aplicables a la prestación de servicios de recolección de datos.

CAPÍTULO XII

CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA

Artículo 61.-Los datos amparados por el secreto estadístico. El secreto estadístico ampara a todos los datos individuales que permiten que las personas naturales y jurídicas sean identificadas directa o indirectamente por los usuarios de estadísticas oficiales, impidiendo que sea revelada información individual sujeta a confidencialidad estadística, conforme a lo establecido en el Artículo 5, Numeral 6 y el Artículo 6, Numeral 1, Literal D, de la presente ley y las legislaciones relativas al libre acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Artículo 62.-Uso exclusivo para fines estadísticos de datos individuales. Los productores de estadísticas oficiales utilizarán datos individuales exclusivamente para fines estadísticos. Los datos individuales recogidos por los productores de estadísticas oficiales para fines estadísticos no serán utilizados para ninguna investigación, fiscalización, vigilancia, proceso legal, decisión administrativa u otras cuestiones similares relativas a una persona natural o jurídica, por ninguna autoridad u organización, nacional o internacional.

Artículo 63.-Protección de datos confidenciales. Cada productor de estadísticas oficiales protegerá los datos confidenciales de tal forma que la unidad estadística no pueda ser identificada, mediante la anonimización o mediante la disociación de información, en función del procedimiento que se escoja y lo establecido al respecto en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 64.-Procesamiento y almacenamiento de datos en forma segura. Cada productor de estadísticas oficiales asegurará el procesamiento y almacenamiento de datos individuales en forma segura, atendiendo los siguientes lineamientos:

- 1) Implementarán todas las medidas normativas, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para evitar el acceso de personas no autorizadas a datos individuales, los agregados confidenciales y las estadísticas previamente a su divulgación.
- 2) Podrán procesar y almacenar datos individuales con identificadores durante el tiempo necesario para fines estadísticos.
- 3) Todos los formularios de recolección de datos originales, en sus diferentes formatos, que contengan identificadores serán destruidos tan pronto como dejen de ser necesarios para fines estadísticos, conforme a las normativas que sobre la materia dicte el Instituto Dominicano de Estadística.

Artículo 65.-Acceso a datos individuales del SEN. Los productores de estadísticas oficiales no revelarán datos individuales a ningún usuario, salvo en las excepciones y las regulaciones sobre archivos de uso público y sobre el acceso a datos individuales para fines de investigación previstas por la presente ley; por tanto, los productores de estadísticas oficiales se ajustarán a los siguientes mandatos y lineamientos:

- 1) Solo podrán producir y divulgar al público conjuntos de datos individuales si los datos se han procesado de tal manera que los identificadores hayan sido retirados y las personas naturales o jurídicas no puedan ser identificadas en forma alguna. Para determinar si una persona natural o jurídica es identificable indirectamente, se tendrán en cuenta todos los medios que, razonablemente, puedan ser utilizados.
- 2) El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) estará autorizado a recibir datos individuales, incluidos los identificadores, de otros productores de estadísticas oficiales. Todas estas transferencias quedarán documentadas.

Artículo 66.-Acceso a datos confidenciales con fines de investigación académica. Los productores de estadísticas oficiales, previa solicitud detallada del propósito, objetivo y metodología, podrán conceder el acceso a sus datos individuales anonimizados para la realización de proyectos de investigación científica, siguiendo las siguientes consideraciones:

- 1) Los datos se limitarán a aquellos que son directamente relevantes y necesarios para el propósito de la investigación para la que se solicitaron y no para algún uso administrativo, judicial o programático, ni podrán ser usados en otras investigaciones sin autorización.
- 2) Los productores de estadísticas deberán asegurar un adecuado resguardo de seguridad para minimizar los riesgos de pérdida, acceso no autorizado, destrucción, modificación, o divulgación no intencional o inapropiada de los datos individuales para los cuales se otorgó el acceso. En caso de considerar que el cumplimiento de estas condiciones estaría en riesgo, los productores deberán consultar con el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) antes de conceder el acceso.

- 3) Cuando se realicen solicitudes de investigadores en el extranjero, el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) deberá comprobar que la legislación estadística en el país en cuestión protege los datos confidenciales en un grado comparable y permite la imposición de sanciones en caso de infracción.
- 4) Si la autorización se concede, todas las personas que van a participar en el manejo de los datos durante el proyecto de investigación deberán firmar un convenio comprometiéndose a:
 - A. No intentar identificar a las personas naturales o jurídicas por cualquier medio, lo que incluye la identificación mediante la comparación de datos con otros datos individuales,
 - B. No divulgar ningún dato individual a personas no autorizadas, o utilizarlos para fines distintos a los indicados en la solicitud,
 - C. No divulgar ningún agregado derivado de los datos individuales que pueda permitir la identificación indirecta de unidades,
 - D. Citar la fuente,
 - E. Destruir los datos individuales una vez que se ha completado el proyecto de investigación.
- 5) Las unidades organizacionales de estadísticas (UOE) comunicarán al IDE de las transmisiones de datos individuales para fines de investigación y el IDE llevará un registro de estas.

Artículo 67.-Compromisos de confidencialidad. Las personas que asuman funciones en las estadísticas oficiales firmarán un compromiso de confidencialidad que sigue siendo vinculante incluso cuando ya no ejerza funciones en las mismas, esto abarca:

- 1) Todo el personal permanente y temporal del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y en las unidades institucionales encargadas de las estadísticas dentro de los otros productores de estadísticas oficiales;
- 2) Las personas externas al Sistema Estadístico Nacional (SEN) que participen en operaciones censales y encuestas estadísticas;
- 3) Toda otra persona que esté autorizada a acceder a los datos protegidos por el secreto estadístico.

Artículo 68.-Subcontratación. Los productores de estadísticas oficiales podrán subcontratar terceras partes para las tareas de la producción estadística o actividades de apoyo, únicamente cuando sea posible garantizar la plena protección de la confidencialidad estadística e independencia profesional. Los terceros utilizarán y mantendrán los datos exclusivamente para las operaciones y únicamente durante el tiempo definido en el subcontrato.

CAPÍTULO XIII

CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES

Artículo 69.-Compromiso de calidad. Los productores de estadísticas oficiales están obligados a evaluar, mejorar y resguardar continuamente la calidad de las estadísticas oficiales en términos de pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, transparencia, claridad, coherencia y comparabilidad. Para estos fines cumplirán con los siguientes mandatos y lineamientos:

- 1) Para garantizar la calidad, las estadísticas oficiales se elaborarán, producirán y difundirán sobre la base de normas comunes y métodos armonizados relativos al alcance, los conceptos, definiciones, unidades y clasificaciones de las estadísticas oficiales. Esto se hará de conformidad con los principios establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente ley y el criterio de funcionamiento del sistema establecido en el numeral 3 del Artículo 8, las normativas que dicte el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) en materia de calidad estadística y con los estándares y recomendaciones estadísticas internacionalmente convenidas.
- 2) Para mejorar la calidad de las estadísticas oficiales, los productores de estadísticas oficiales tendrán derecho a editar y validar datos, combinar datos de distintas fuentes, vincular diferentes fuentes de datos individuales con fines exclusivamente estadísticos y utilizar técnicas de estimación estadística para subsanar la falta parcial de información. El Instituto Dominicano de Estadística podrá generar recomendaciones y proveer asistencia a los proveedores de registros administrativos para la mejora continua de la calidad de tales registros.
- 3) Los productores de estadísticas oficiales documentarán las fuentes y métodos utilizados en el proceso de producción, así como los conjuntos de datos resultantes, de forma estandarizada. Los usuarios serán informados acerca de las fuentes y los métodos de producción estadística y sobre la calidad de los resultados estadísticos a través de metadatos.

Artículo 70.-Evaluación de calidad. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) establecerá una política de aseguramiento de la calidad, basada en los siguientes mandatos y lineamientos:

- 1) Los usuarios serán consultados regularmente con respecto a la calidad y utilidad de las estadísticas oficiales.
- 2) Los productores de estadísticas oficiales recabarán las opiniones de los informantes para mejorar la calidad de los instrumentos de recolección de datos.
- 3) Los productores de estadísticas oficiales podrán colaborar con la comunidad científica para evaluar y mejorar la metodología estadística y fomentar la labor analítica utilizando las estadísticas oficiales.

- 4) Las evaluaciones del entorno institucional, los procesos y resultados del Sistema Estadístico Nacional (SEN) podrán ser realizadas por expertos internos y externos.

CAPÍTULO XIV

DIFUSIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES

Artículo 71.-Difusión de las estadísticas. Las estadísticas oficiales serán difundidas en forma oportuna y puntual en plena conformidad con los principios establecidos en la presente ley, en particular respecto de la protección de la confidencialidad estadística y la garantía de la igualdad y el acceso simultáneo, tal como exige el principio de imparcialidad y en la forma que establezca en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I. - El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) colaborará con las instancias gubernamentales competentes en las materias de libre acceso a la información pública y gobierno abierto. En lo referente a gobierno abierto, el IDE tendrá una vocación prioritaria a colaborar en lo referente a la política de datos abiertos.

Párrafo II.- La política de difusión de microdatos observará lo establecido en el Capítulo XII de la presente ley relativo a la protección de la confidencialidad.

Artículo 72.-Política de difusión. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) establecerá la política de difusión de las estadísticas oficiales, la cual especificará la disseminación de los informes técnicos de resultados de las operaciones estadísticas para expertos y académicos, así como documentos de divulgación, que desde la perspectiva de la gestión del conocimiento, faciliten el acceso y el uso de datos e informaciones estadísticas de públicos diversos, tales como tomadores de decisiones, medios de comunicación, empresarios y público en general. Para ello, la política de difusión se ajustará a los siguientes mandatos y lineamientos:

- 1) Será una política coordinada, con procedimientos transparentes a ser aplicados en el Sistema Estadístico Nacional (SEN);
- 2) Contará con una terminología unificada para la difusión de todas las estadísticas oficiales;
- 3) Aprovechará todos los canales de difusión disponibles, digitales y no digitales;
- 4) Cada productor de estadísticas oficiales establecerá y hará público un calendario de divulgación que indique las fechas y los tiempos programados para las divulgaciones de las estadísticas oficiales. Cualquier divergencia prevista respecto al calendario de divulgación se comunicará al público antes de la fecha de publicación programada. Se fijará una nueva fecha para la divulgación dentro de un plazo razonable y esta será de conocimiento público.

- 5) Las difusiones de las estadísticas oficiales se acompañarán con metadatos y comentarios explicativos, y se concederá el acceso a todos los usuarios de forma gratuita. Los productores de estadísticas oficiales pueden fijar el precio de las publicaciones y otros materiales impresos.
- 6) Los errores descubiertos en las estadísticas oficiales divulgadas serán corregidos, y las correcciones serán divulgadas y comunicadas a los usuarios en el menor plazo posible.
- 7) Los usuarios tienen derecho a utilizar las estadísticas oficiales y los metadatos relacionados con sus propios productos, con indicación de la fuente de dichos datos.
- 8) Las divulgaciones preliminares de las estadísticas que estén sujetas a revisión posterior estarán claramente etiquetadas como provisionales.
- 9) Las revisiones importantes que reciba la política de difusión debidos a cambios en los métodos se notificarán públicamente con antelación.

Artículo 73.-Producción, calidad y difusión de las estadísticas experimentales. Las estadísticas experimentales serán producidas por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE) o, con su acompañamiento y supervisión, por los demás productores de Estadísticas Oficiales. Serán difundidas al público con el indicativo de “estadísticas experimentales”, al ser estadísticas oficiales en proceso de desarrollo, con un potencial de error o incertidumbre mayor en las estimaciones resultantes, que dependerá en la medida de que los métodos y procesos por las que se producen adquieren consolidación.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LA VIGILANCIA DEL IDE

CAPÍTULO XV FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 74.-Fatas disciplinarias de servidores públicos en general. El procedimiento disciplinario y la lista de faltas de primer, segundo y tercer grado contenidos en la Ley No. 41-08 de Función Pública aplicará a las acciones e inobservancia de los servidores públicos del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y de los órganos y entes públicos del Sistema Estadístico Nacional (SEN) en lo relativo a las obligaciones que, en materia estadísticas, le correspondan en función de su cargo, acorde con esta ley, su reglamento de aplicación y las normativas especiales que dicte el IDE.

Artículo 75.-Faltas y sanciones disciplinarias de los responsables de las UOE. Constituirán faltas de segundo grado las cometidas por los responsables de las unidades organizacionales de estadística (UOE) y los comités técnicos sectoriales (CTS), por la inobservancia de las obligaciones de coordinación del Sistema Estadístico Nacional (SEN). Por tanto, corresponderá la sanción de suspensión de hasta noventa (90) días sin disfrute de sueldo:

- 1) Los responsables de las UOE que, sin razón justificada, no suministrarán al o los CTS a los que pertenezcan y al IDE, su respectivo programa operativo anual (POA) habiendo transcurrido 1 mes del vencimiento del plazo establecido en la normativa del IDE.
- 2) Los responsables de las UOE que, sin razón justificada, no suministrarán al o los CTS a los que pertenezcan y al IDE, su respectivo informe de ejecución habiendo transcurrido 1 mes del vencimiento del plazo establecido en la normativa del IDE.
- 3) Los responsables de las UOE que encabezan un CTS que, sin justificación, faltaren a sus responsabilidades de convocatoria, asistencia y coordinación de las reuniones que conforme a la presente ley y su reglamento de aplicación deban realizarse entre las UOE que integran cada CTS.
- 4) Los responsables de las UOE que encabezan un CTS que, sin justificación o de forma deliberada, no realicen las labores que, conforme al reglamento de aplicación de esta ley y a la normativa del IDE, le correspondan en la elaboración del Programa Operativo Anual (POA) del sector;
- 5) Los responsables de las UOE que no realicen las debidas diligencias dentro de los órganos y entes públicos a los que pertenecen para el desarrollo normal de la función estadística pública, establecidas en el Numeral 4 del Artículo 41 de la presente ley, y por razones atribuibles a su negligencia, el órgano o ente público en cuestión no registre, sistematice o reporte los datos estadísticos que les corresponda.

CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 76.-Potestad sancionadora. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE), como órgano encargado de velar por el cumplimiento de la presente ley, estará dotado de la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia estadística.

Artículo 77.-Infracciones y sanciones administrativas. Serán sancionados con multas de 10 a 150 salarios mínimos del sector público, los Informantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y las personas físicas y morales en general que incurran en las siguientes faltas administrativas:

- 1) Los que provean un servicio de interés general del cual estén legalmente obligados a reportar registros administrativos sobre los cuales construyan estadísticas oficiales, que reporten datos falseados o deliberadamente incompletos o incongruentes serán sancionados.
- 1) Cualquiera que, personalmente o por su mandato, quite o inutilicen las marcas, tarjetas o números puestos por los encargados de la ejecución de un censo, en edificios o viviendas serán sancionados con multas 10 a 100 salarios mínimos del sector público.
- 2) Quienes dieran información falsa a los inspectores del Instituto Dominicano de Estadística (IDE).
- 3) Quienes deliberadamente obstaculicen que los recolectores censales realicen su tarea.
- 4) Los que desempeñando una actividad estadística inobserven las disposiciones de esta ley, de su reglamento de aplicación o de las directrices del IDE, para preservar la confidencialidad de los datos que se hayan captado para efectos estadísticos.

Artículo 78.-Gradación. El reglamento de aplicación de la presente ley aportará elementos de especificación y gradación de las infracciones y sanciones administrativas previstas en este capítulo, de conformidad con el Párrafo I del Artículo 36 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 79.-Prescripción de las sanciones administrativas. Las faltas administrativas establecidas en este capítulo prescribirán a los cinco (5) años de la ocurrencia del evento.

Párrafo I.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Párrafo II.- La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 80.- Recurso de reconsideración. Quienes sean sancionados por la comisión de las faltas administrativas contenidas en esta ley podrán ejercer un recurso de reconsideración con las formalidades y plazos establecidos en la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ante el mismo órgano que dictó la decisión. A su vez, el recurso de reconsideración se llevará ante el Instituto Dominicano de Estadística (IDE).

Párrafo.- Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa.

Artículo 81.-Recurso contencioso administrativo. El recurso contencioso Administrativo a las sanciones impuestas se hará según lo establecido en la Ley Núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Artículo 82.-Proceso sancionador administrativo. El procedimiento administrativo sancionador se realizará por el organismo correspondiente, conforme a lo establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley y respetando el debido proceso y los principios recogidos en la Ley Núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. - El reglamento de aplicación de la presente ley detallará las etapas procesales para la instrucción de los expedientes, incluyendo los aspectos relativos a garantizar la separación entre la función instructora y la sancionadora.

Artículo 83.-Destino de las multas. Los fondos recaudados por la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley pertenecerán al Tesoro Público y serán depositados en la cuenta Única del Tesoro.

CAPÍTULO XVII

VIGILANCIA DEL IDE Y CONCURSO DE INFRACCIONES

Artículo 84.-Vigilancia del IDE en materia disciplinaria. El director o directora del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) o la persona que este o esta designe podrá remitir una comunicación al superior jerárquico inmediato del servidor público o al titular del órgano o ente al que este pertenece, según corresponda, informándole de cualquier falta de la que tenga conocimiento, para que este inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 85.-Buzón IDE. Independientemente de los mecanismos establecidos por la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental, el IDE habilitará un buzón de sugerencias, quejas y denuncias relacionados con la función estadística pública, mediante un formulario digital y cualquier otro medio que considere eficaz.

Párrafo.- A partir de la información recibida en el buzón o de información provista por un inspector, el director o directora del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) o la persona que este o esta designe remitirá, cuando lo considere necesario, una comunicación al órgano o ente del sector público para que este proceda investigar algún hecho, aplicar correctivos o tomar las acciones de lugar.

Artículo 86.-Inspectores de estadísticas oficiales. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE), conforme lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley, designará un personal de inspección encargado de realizar descensos o visitas a los productores de estadísticas sectoriales y a los informantes con el objetivo de comprobar algún aspecto relativo a los procesos y la producción estadística.

Artículo 87.-Concurso de infracciones administrativas y penales. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro tipo que puedan concurrir.

Párrafo. - En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de infracción, el órgano o ente administrativo competente remitirá el expediente al Ministerio Público y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o en caso de que el Ministerio Público archive de manera definitiva la investigación. Cuando el proceso penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento sancionador para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

TÍTULO V

NORMATIVAS ESPECIALES, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO XVIII

NORMATIVAS ESPECIALES

Artículo 88.-Normativas especiales. El Instituto Dominicano de Estadística (IDE) colaborará con el Ministerio de Administración Pública (MAP) para la erogación de normativas especiales que pudieran ser necesarias para la articulación eficiente de las unidades organizacionales de estadísticas (UOE) dentro un sector estadístico, respecto a los órganos y entes del Poder Ejecutivo y los gobiernos locales, e igual hará con los entes extra poder respecto a sus actividades susceptibles de tratamiento estadístico, siguiendo las pautas que establecerá el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I.-Las normativas complementarias señaladas en este artículo partirán de un documento producido por el Instituto Dominicano de Estadística (IDE), el cual contendrá los criterios y elementos que deberán ser comunes a todas ellas; incluyendo la acentuación de la potestad del IDE para promover la estandarización y optimización de las estadísticas oficiales en todo el sector público.

Párrafo II.- Las normativas referidas en este artículo deben ser interpretadas como complementarias a la presente ley y su reglamento de aplicación, pero la espera de su aprobación no será una condición suspensiva de los derechos y obligaciones estipulados en esta legislación.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89.-Traslado de Apropriaciones Presupuestaria. El Poder Ejecutivo realizará los traslados de las apropiaciones presupuestarias de las partidas asignadas a la Oficina Nacional de Estadística (ONE) al Instituto Dominicano de Estadística (IDE) y todas las que se requieran para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional (SEN), hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley. Los montos de las apropiaciones a trasladar se calcularán deduciendo del total del presupuesto vigente de la ONE, la ejecución presupuestaria realizada hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 90.- Traspaso de las operaciones estadísticas de alcance nacional actualmente a cargo del Banco Central de la República Dominicana. De conformidad con los mandatos contenidos en la presente ley, las operaciones estadísticas de alcance nacional, actualmente a cargo del Banco Central de la República Dominicana (BCRD), pasará gradualmente a las competencias del Instituto Nacional de Estadística, lo cual deberá ser completado en un período no mayor de diez (10) años, a partir de la promulgación de la presente ley, según el orden siguiente:

- 1) Índice de Precios al Consumidor (IPC)
- 2) Encuesta Nacional Continua de Fuerza de Trabajo (ENCFT)
- 3) Encuesta Nacional Gatos e Ingresos de los Hogares (ENGIH)
- 4) Sistema de Cuentas Nacionales
- 5) Generación de Cuentas Satélites

Párrafo I.- El traspaso de las operaciones estadísticas a las que se refiere el presente artículo se hará conforme a un cronograma cuya elaboración estará a cargo de una comisión mixta, integrada por representantes del IDE y del BCRD, conforme establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- La comisión mixta deberá ser integrada más tardar sesenta (60) días luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley por parte del Poder Ejecutivo y el cronograma deberá estar terminado en los seis meses siguientes a la conformación de la referida comisión.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 91.-Traspaso de responsabilidades y atribuciones. Todas las responsabilidades y las atribuciones que las leyes y los decretos les asignan a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), pasan a su continuador institucional, el Instituto Dominicano de Estadística (IDE), excepto aquellas que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de esta ley.

Artículo 92.-Traspaso de bienes y obligaciones. Los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la entrada en vigor de esta ley estén siendo usufructuados por la Oficina Nacional de Estadística (ONE), pasan a formar parte del patrimonio del Instituto Dominicano de Estadística (IDE); de igual forma, el IDE asume las obligaciones contractuales y pasivos que al momento de promulgación de la presente Ley pesen sobre la ONE.

Artículo 93.-Sustentación económica. El proyecto del presupuesto anual del Instituto Dominicano de Estadística (IDE) es presentado ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo que establece la ley sobre la materia. Es incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 94.-Derogaciones. Esta Ley deroga las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. De manera específica quedan derogadas las siguientes leyes:

- 1) Ley No. 5096, del 3 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.
- 2) Ley No. 5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No. 5096, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

Artículo 95.-Inclusión del director o directora del IDE en el Consejo Directivo del Instituto Geográfico Nacional. Se modifica el Artículo 9 de la Ley No. 208-14, del 24 de junio del año 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional “José Joaquín Hungría Morell” para incluir al director o directora del IDE en el Consejo Directivo de esa entidad, para que figure y se lea de la siguiente manera:

Artículo 9.- Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell (IGN-JJHM) está integrado por:

- 1) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, o su representante, quien lo preside.
- 2) El director del Instituto Dominicano de Estadística (IDE), o su representante, como vicepresidente.
- 3) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante.
- 4) El Ministro de Hacienda, o su representante.

- 5) El Ministro de las Fuerzas Armadas, o su representante.
- 6) El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
- 7) El Director Nacional del Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell (IGN-JJHM), quien funge como Secretario, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 96.-Reglamento de aplicación. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo, tomando en consideración la propuesta presentada por el director o directora del Instituto Dominicano de Estadísticas (IDE), dictará el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 97.-Vigencia. Esta ley entra en vigor después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución y las leyes vigentes.

DADA...



FARIDE RAFUL
SENADORA DEL DISTRITO NACIONAL